



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 17 de febrero de 2020
(OR. en)

5661/20

**Expediente interinstitucional:
2000/0007 (NLE)**

**UD 21
CORDROGUE 10**

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto:	DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en la sexagésima tercera sesión de la Comisión de Estupefacientes sobre la incorporación de una sustancia a la lista de sustancias que figura en el cuadro I de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas
---------	--

DECISIÓN (UE) 2020/... DEL CONSEJO

de ...

**relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea,
en la sexagésima tercera sesión de la Comisión de Estupefacientes
sobre la incorporación de una sustancia a la lista de sustancias que figura en el cuadro I
de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes
y Sustancias Sicotrópicas**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207,
apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 (en lo sucesivo, «Convención») entró en vigor el 11 de noviembre de 1990, y fue concluida por la Unión mediante Decisión 90/611/CEE del Consejo¹.
- (2) De conformidad con el artículo 12, apartados 2 a 7, de la Convención, podrán incorporarse sustancias a los cuadros de la Convención en los que se enumeran los precursores de drogas.
- (3) Durante su sexagésima tercera sesión, que se celebrará del 2 al 6 de marzo de 2020 en Viena, la Comisión de Estupefacientes ha de adoptar una decisión sobre la incorporación de una sustancia al cuadro I de la Convención.
- (4) Procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la Comisión de Estupefacientes, ya que la decisión tendrá efectos jurídicos para la Unión y podrá influir de manera determinante en el contenido del Derecho de la Unión, en concreto en el Reglamento (CE) n.º 111/2005 del Consejo² y el Reglamento (CE) n.º 273/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo³.

¹ Decisión 90/611/CEE del Consejo de 22 de octubre de 1990 relativa a la conclusión, en nombre de la Comunidad Económica Europea, del Convenio de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (DO L 326 de 24.11.1990, p. 56).

² Reglamento (CE) n.º 111/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, por el que establecen normas para la vigilancia del comercio de precursores de drogas entre la Comunidad y terceros países (DO L 22 de 26.1.2005, p. 1).

³ Reglamento (CE) n.º 273/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, sobre precursores de drogas (DO L 47 de 18.2.2004, p. 1).

- (5) De acuerdo con la evaluación de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, la sustancia *alfa*-fenilacetoacetato de metilo (MAPA) se utiliza con frecuencia en la producción ilegal de anfetamina y metanfetamina. Está demostrado que, por su volumen y alcance, la producción ilegal de estos estupefacientes y sustancias sicotrópicas provoca graves problemas sociales o de salud pública que justifican que el *alfa*-fenilacetoacetato de metilo (MAPA) sea sometido a control internacional. La producción ilegal de anfetamina y metanfetamina provoca importantes problemas sociales y de salud pública en la Unión. Los incidentes relacionados con el tráfico de *alfa*-fenilacetoacetato de metilo (MAPA) están aumentando tanto en número como en frecuencia, y los grupos de delincuencia organizada en la Unión están exportando ilegalmente anfetamina y metanfetamina a terceros países.
- (6) La posición de la Unión debe ser expresada por los Estados miembros de la Unión que son miembros de la Comisión de Estupefacientes.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la sexagésima tercera sesión de la Comisión de Estupefacientes será la de incluir la sustancia *alfa*-fenilacetoacetato de metilo (MAPA) en el cuadro I de la Convención.

Artículo 2

La posición establecida en el artículo 1 será expresada por los Estados miembros de la Unión que son miembros de la Comisión de Estupefacientes, actuando conjuntamente.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en ..., el

Por el Consejo

El Presidente
